

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 643.

Radicación:	76001-33-33-013-2017-00191-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Adriana Cutiva y otros (notificacionescali@giraldoabogados.com.co)
Demandado:	Municipio de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Asunto:	Obedecer y cumplir

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 31 de marzo de 2022, que revocó la sentencia N° 013 del 18 de febrero de 2020 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dba747a28c9a301188e386a7698d6428ec2d6d66f9f26318668f8ee7e890e6

Documento generado en 01/06/2022 05:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 2 de junio de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó en forma oportuna recurso de apelación contra el auto No. 598 del 20 de mayo del año en curso, que decretó una medida cautelar en el presente asunto. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 648

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2020-00040-01
Medio de Control	Ejecutivo –Ejecuta sentencia- of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Gisleno María Herrera Córdoba. CC. No.2.448.461. rosendogutierrezj@hotmail.com
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP. N.I.T. 900.373.913–4 notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
Asunto	Concede Apelación

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 24-05-2022¹, formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 598 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cabeza de la UGPP en el Banco Agrario de Colombia².

El auto fue notificado por estado electrónico el día 13 de octubre de 2021. La entidad demandada fue notificada el día 23 de mayo de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 24, 25 y 26 de mayo de 2022, y como quiera que el mismo se presentó el 24-05-2022, este fue presentado oportunamente.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada al presentar el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, le envió copia del recurso al demandante, tal como se observa en el Mail del 24-05-2022³, no hay lugar a correr traslado del recurso a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 201A. Durante el termino establecido en la norma, el apoderado del ejecutante se opuso al recurso y solicita no revocar el auto impugnado por la parte ejecutada⁴.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

*Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*

*5. **El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
(...). (Negrilla fuera de texto).*

A la par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

¹ Ver pdf27 y 28 Exp Dig

² Ver pdf23 lb.

³ Ver pdf25 Exp Dig

⁴ Ver pdf29-30 Exp Dig

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)"

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente⁵, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1° Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 598 de 20 de mayo de 2022 **en el efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁶, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiése en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed4e5e26f8fdb68c960bbe80578084f1e096378226e07b65c147d54126836d
Documento generado en 03/06/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver PDF28 Exp. Dig.

⁶ Artículo 323. **"EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:
(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 646.

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00123-00
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (Popular)
Demandantes:	Héctor Alejandro Bolívar y otros (cesjuridico2@gmail.com)
Demandado:	Municipio de Jamundí (secretariajuridica@jamundi.gov.co)
Asunto:	Requerimiento informe

Este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 09 de diciembre de 2021, que modificó la sentencia Nº 088 del 28 de mayo de 2019 y dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali, en el sentido de excluir de los derechos amparados, el interés colectivo a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedara (sic) así:

“SEGUNDO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998 e invocados por los accionantes”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9635fe1731fd27fd72fe0d3aef01e965fd06b1457d1a57c4c2a5b5cc769fd**
Documento generado en 01/06/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 650

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2019-00024-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Rubén Darío Narvárez notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	Sena afruizd@sena.edu.co comagrole@gmail.com servicioalciudadano@sena.edu.co
ASUNTO	Resuelve solicitud de suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra los actos demandados:

- Resolución No. 07433 del 09 de agosto de 2019 y,
- Resolución No. 09031 del 12 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó decretar la suspensión provisional de los actos acusados de nulidad manifestando que se encuentra fundada en derecho, ya que mediante las resoluciones acusadas, manifiesta, un perjuicio irremediable cumple con los supuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergable, por cuanto hay actos administrativos en firme que ordenan una sanción contra el señor Narvárez Vanegas por más de 35 millones de pesos de los cuales el Sena inició cobro coactivo el cual dio origen a los actos demandados.

Manifiesta que el Sena viola el derecho de defensa del demandante, pese a que durante el procedimiento administrativo ejerció el principio de contradicción, la entidad continuó investigándolo por los presuntos hechos en los periodos del 01 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017, fechas en las cuales el actor fungía como representante legal de la Corporación Universal de los Andes CUA SAS, teniendo en cuenta que la fecha de matrícula de la sociedad ante la Cámara de Comercio de Cali, fue el 10 de enero de 2014; de acuerdo con lo anterior, manifiesta que es claro que el título ejecutivo que se pretende cobrar no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Expone que si bien el Sena tiene la potestad sancionatoria administrativa y el mismo depende de las reglas propias del debido proceso que debe impedir la arbitrariedad, prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Declara que de no otorgarse la medida solicitada, el demandante tendrá que seguir sometido al pago de una sanción que no le corresponde y tendrá que seguir embargado hasta que el proceso sea decidido de fondo, situación que según el apoderado, resultaría contraria a derecho y que vulneraría aún más el debido proceso.

Sustenta lo manifestado aportando como prueba el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali de la sociedad Corporación Universitaria de los andes CUA SAS, donde se observa que la fecha de matrícula de la sociedad citada fue el 10 de enero de 2014.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandante describió traslado manifestando cuestionar las actuaciones surtidas en el proceso, simplemente con las disposiciones que considera violadas y con el documento de la Cámara de Comercio que acompaña a la solicitud, requiere un estudio de fondo agotando el procedimiento pertinente y difiriendo el pronunciamiento sobre su validez, para el momento de dictar sentencia.

Arguye que corresponde a la administración de justicia decidir sobre situaciones jurídicas maduras y completas, haciendo un análisis integral del respectivo expediente; ya que de otra forma no se lograría sopesar el significado actual, real y concreto de las actividades desarrolladas por el Sena, Jurisdicción Coactiva, de ejercer a cabalidad su misión institucional.

Expone que al tenor de lo dispuesto en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, el objeto del medio de control y la efectividad de la sentencia no se encuentran desprotegidos y el desarrollo del litigio posibilita probar que el trámite administrativo de cobro coactivo adelantado, se ha llevado a cabo con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución y con fundamento en la normatividad que rige este tipo de procedimientos.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya aportado las pruebas suficientes que den certeza y permitan sustentar en debida forma, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas **por los actos acusados**, pues simplemente se indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en si el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, y las pruebas que den certeza en el decreto de la medida solicitada; lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición, adicionando que lo solicitado es precisamente lo concerniente con el fondo del asunto debatido.

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que no se ve de bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandados, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos del acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 07433 del 09 de agosto de 2019 y, Resolución No. 09031 del 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fa5b3c55dfe6347c629a414278e067f52186fa944258c3cd3481bad828c2687

Documento generado en 02/06/2022 04:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Provea Usted. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 622

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00046-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rubén Darío Arango Núñez y Otros

Email: andresf.g08@hotmail.com

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Email: luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co

Ref. Pone en conocimiento

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó respuesta a la solicitud presentada por la parte actora de aclaración o complementación del dictamen pericial, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 228 de CGP, se correrá traslado del dictamen por el término de 03 días.

En vista de lo anterior, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen pericial.

SEGUNDO: CORRER traslado del dictamen y su complementación o aclaración por el término de 03 días de conformidad con el artículo 228 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6412dd9fbbebb833d0bcf888cd5d47a667436e3cac1a55a0e38488d17974828a9

Documento generado en 31/05/2022 01:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 647.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00016-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Jorge Eliecer Perlaza Sarria (vcabogadoscali@hotmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda instaurada por Jorge Eliecer Perlaza Sarria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Jorge Eliecer Perlaza Sarria contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro

del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada María Elena Villanueva Santos, identificada con C.C. N° 42.118.959 y T.P. N° 226.308 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ced90840ed67ffa83100ad73e1c3ac5aab62cc54e69446a67250ae6fd42dd1
Documento generado en 01/06/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>